



Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca
Instituto Nacional de Vitivinicultura

MENDOZA, 4 de abril de 2011.

VISTO el Expediente N° S93:0002570/2010, la Ley Nacional de Alcoholes N° 24.566, las Resoluciones Nros. C.22 de fecha 17 de agosto de 2007 y C.43 de fecha 29 de diciembre de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 25 de la Ley Nacional de Alcoholes N° 24.566, faculta a la Autoridad de Aplicación, para dictar las normas reglamentarias y adoptar las medidas necesarias tendientes a garantizar un control más efectivo de la materia objeto de la ley.

Que por Resolución N° C.22 de fecha 17 de agosto de 2007 se estableció los requisitos a cumplir para el tránsito o circulación de alcoholes a granel y fraccionados y de materias primas de origen vínico (orujo y borra sólida) manipuladas entre destilerías.

Que desde la vigencia de la norma hasta la fecha se ha monitoreado su operatividad, surgiendo que los mecanismos utilizados para el registro de información adicional sobre la documentación comercial no resultan prácticos a la hora de su implementación.

Que como resultado de ello se cree conveniente la revisión de dicha medida a los efectos de mejorar la practicidad de la misma en función de los resultados esperados.

Que por ser el metanol un producto sumamente tóxico, su transporte y



Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca
Instituto Nacional de Vitivinicultura

posterior uso debe ser controlado en forma segura para evitar posibles riesgos en la población y en la preservación del medio ambiente.

Que la circulación de metanol debe estar amparada por documentación comercial.

Que la Resolución N° C.43 de fecha 29 de diciembre de 2010, establece que los transportistas de alcohol metílico o metanol que se encuentren inscriptos ante el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA (INV) deberán contar con el Sistema de Seguimiento Satelital implementado por este Organismo.

Que Subgerencia de Asuntos Jurídicos del INV ha tomado la intervención de su competencia.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por las Leyes Nros. 14.878 y 24.566 y el Decreto N° 1.306/08,

EL PRESIDENTE DEL

INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

RESUELVE:

1°.- El tránsito o circulación de Metanol a granel o fraccionado, deberá estar amparado en todos los casos, mediante factura o remito, conforme la normativa de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP) en vigencia, documentación que deberá ser confeccionada al momento en que se produzca el egreso del producto, por los establecimientos inscriptos en el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA (INV) en función de la Ley Nacional de Alcoholes N° 24.566, por triplicado [original y DOS (2) copias], debiendo el



Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca
Instituto Nacional de Vitivinicultura

original y UNA (1) copia de la factura o remito, acompañar al Metanol en su circulación hasta destino.

2º.- Los documentos citados en el punto precedente, contendrán además de los datos exigidos por la AFIP, los que se establecen a continuación:

a) Metanoles transportados a granel:

- i. Nombre y Apellido o Razón Social del receptor.
- ii. Se indicará el Número de Inscripción ante el INV correspondiente a los establecimientos remitente y receptor.
- iii. Al producto se lo identificará conforme la Tabla de Códigos de Productos aprobada por el INV, el que deberá ser coincidente con el indicado en el Certificado de Análisis habilitado por este Organismo para la circulación.

iv. Volumen:

Se indicará la expresión kilogramos y litros.

- v. Se asentará el número del Análisis de Libre Circulación Tipo o Aptitud de Exportación habilitados por el INV, acompañando en la circulación del producto, UNA (1) fotocopia del Certificado de Análisis respectivo.

vi. Asimismo se registrará:

1. De la persona que transporta la mercadería, su Nombre y Apellido, Tipo y Número de Documento de Identidad y Domicilio, requiriendo para constatar dichos datos, Documento de Identidad (DNI, LE o LC), de tratarse de Cédula de Identidad, deberá requerirse una boleta a su nombre de algún servicio (luz, gas, teléfono) o impuesto (nacional, provincial o municipal).



Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca
Instituto Nacional de Vitivinicultura

2. El Número del dominio o patente del transporte que moviliza la carga.
 3. Del contenedor tanque, el Número de Inscripción ante el INV.
 4. Que el transporte viaja con el Sistema de Seguimiento Satelital implementado por el INV, activado, con indicación de la hora de activación.
- vii. Para avalar los volúmenes transportados, es obligatorio consignar en el anverso o en el reverso de ambos ejemplares de la documentación comercial, los kilogramos, litros y densidad, verificados al ingreso, y que se procedió a desactivar el Sistema de Seguimiento Satelital implementado por el INV, datos que serán refrendados por el transportista y el Profesional o Técnico Habilitado responsable de la empresa receptora o por la persona que esta designe, con indicación de fecha y hora. El original del documento deberá quedar en poder del receptor y la copia, será entregada por este, al remitente del metanol.
- b) Metanoles transportados fraccionados:
- i. En envases de hasta UN MIL CENTÍMETROS CÚBICOS (1.000 cm³):
 1. Nombre y Apellido o Razón Social del receptor y domicilio del mismo.
 2. Volumen: Se expresará en litros, indicando la cantidad de envases y la capacidad unitaria de cada uno.
 - ii. En envases superiores a los UN MIL CENTÍMETROS CÚBICOS (1.000cm³):
 1. Nombre y Apellido o Razón Social del receptor.
 2. Número de Inscripción ante INV del remitente y del receptor.



Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca
Instituto Nacional de Vitivinicultura

3. Volumen: Se expresará en litros, indicando la cantidad de envases y la capacidad unitaria de cada uno.
 4. Número de Análisis de Libre Circulación Tipo o Aptitud de Exportación habilitados por el INV, cuya fotocopia deberá acompañar la circulación del producto.
 5. De la persona que transporta la mercadería, su Nombre y Apellido, Tipo y Número de Documento de Identidad y Domicilio, requiriendo para constatar dichos datos, Documento de Identidad (DNI, LE o LC), de tratarse de Cédula de Identidad, deberá requerirse una boleta a su nombre de algún servicio (luz, gas, teléfono) o impuesto (nacional, provincial o municipal).
 6. Número del dominio o patente del transporte que moviliza la carga.
- iii. Documento de Identidad del adquirente:

La comercialización de metanol fraccionado en envases de hasta UN MIL CENTÍMETROS CÚBICOS (1.000 cm³) para cualquier destino, solo se podrá realizar contra presentación del Documento de Identidad (DNI, LE o LC) del adquirente, para verificar Número, Nombre y Apellido y Domicilio, de tratarse de Cédula de Identidad, para la verificación del domicilio pertinente, deberá requerirse una boleta a su nombre de algún servicio (luz, gas, teléfono) o impuesto (nacional, provincial o municipal).

- iv. Como aval de los volúmenes de metanol fraccionado en envases superiores a los UN MIL CENTÍMETROS CÚBICOS (1.000 cm³), es obligatorio consignar en el anverso o en el reverso de ambos ejemplares



Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca
Instituto Nacional de Vitivinicultura

de la documentación comercial, la cantidad de envases, litros reales y densidad, constatados al ingreso, datos que serán refrendados por el transportista y el Profesional o Técnico Habilitado responsable del alcohol que ingreso o por la persona que este designe para recibir la mercadería, con indicación de fecha y hora. El original del documento deberá quedar en poder del receptor y la copia, será entregada por este, al remitente del producto.

3°.- A los efectos de su control, las copias correspondientes a la factura o remito, se mantendrán en los establecimientos involucrados y a disposición del INV, durante el término de CINCO (5) años, contados a partir de la fecha de su emisión.

4°.- Cuando personal del INV en ejercicio de sus funciones instituidas por la Ley Nacional de Alcoholes N° 24.566, requiera de los establecimientos inspeccionados los comprobantes emitidos para efectuar las verificaciones pertinentes, establécese un plazo de TRES (3) horas para su presentación.

Cuando la merituación de las circunstancias así lo indiquen, el término aludido podrá ser extendido de forma actuada.

De no presentarse en el tiempo acordado, se dará lugar a la paralización de la destilería, debiéndose tomar la existencia real de los productos existentes en la misma.

La paralización cesará cuando el inscripto haya cumplimentado la entrega de la documentación, con el punteo de la toma de existencia practicada.

5°.- Los envases fraccionados con diferentes tipos de metanol y que se encuentren en circulación egresados de cualquier establecimiento inscripto en el INV o



Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca
Instituto Nacional de Vitivinicultura

importados, deberán estar perfectamente rotulados atento a la reglamentación vigente dictada por el INV.

6°.- El incumplimiento de las normas establecidas por la presente resolución, serán consideradas en infracción al Artículo 29, inciso f) de la Ley Nacional de Alcoholes N° 24.566 y los responsables serán pasibles de las sanciones establecidas por el Artículo 30 de la citada ley.

Las penas a aplicar, tanto para el incumplimiento de la presentación en tiempo y forma de la documentación que diera lugar a la paralización, como el incumplimiento de la movilización dispuesta en consecuencia, serán las establecidas por la reglamentación específica dictada por el INV, de ocurrir ambas circunstancias, deberán sumarse los montos que en cada caso correspondan.

7°.- Derógase de la Resolución N° C.22 de fecha 17 de agosto de 2007, la parte referida a la documentación contable que ampara el tránsito o circulación del metanol a granel o fraccionado.

8°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y cumplido, archívese.

RESOLUCIÓN N° C. 15



C.P.N. GUILLERMO DANIEL GARCIA
PRESIDENTE
INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA